

TOCA DE RECLAMACIÓN NO:
REC-067/2023-P-2.

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE
PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA LUCIA
GOMEZ PEREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE
AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-067/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio principal, en contra del **acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, deducido del expediente número **119/2021-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, Coordinador General de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Macuspana, Tabasco, Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, de quienes reclamó lo siguiente:

A).- Se declare de ilegal la indebida determinación signado al Director de la Dirección de Obras, Ordenamiento, el cual se anexa al presente escrito, manifestando que los responsables de que la calle estuviese en esas condiciones y de lo suscitado a mi vehículo, era otra empresa, sin que justificarse por ningún medio la razón de su dicho, además que dicha determinación que carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- Se declare como ilegal la omisión de parte de las autoridades demandadas, consistentes en respetar la obligación prevista en el artículo 166 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en mantener en condiciones transitables las vías públicas, de esta ciudad, con trabajos de rectificación, pavimentación, bacheo, empedrado y compactación de las mismas, máxime que los gobernados si cumplimos con las disposiciones fiscales relativas para la ejecución y eficaz prestación de servicio público en materia de tránsito terrestre.

C).- Se condene a las responsables que en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a reconocer el derecho de indemnización al suscrito con el pago de la cantidad \$59,000.00 (cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), como pago de daños que sufrió la unidad motriz marca [REDACTED]

[REDACTED] de uso particular, propiedad del suscrito, el día 27 de enero de 2021, a causa de un gran bache el cual se encuentra sobre la calle [REDACTED]

“[REDACTED]” del municipio de Macuspana, esta Ciudad capital, mismo que al transitar por dicha vialidad no contaba con algún señalamiento que indique el des-perfeccionamiento del pavimento, lo anterior de conformidad con el artículo 106 y 107 de la Justicia Administrativa del estado de Tabasco en vigor y se abra el incidente correspondiente en el momento procesal oportuno.

D).- La relación de los daños que se sigan generando en virtud de que la unidad esta parada y ello causa un deterioro a(sic) dicho vehículo por la falta de uso.

2.- A través del auto de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintiuno**, la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precise los actos reclamados que pretendía atribuir a cada una de las autoridades demandadas, apercibiéndolo que en caso de no cumplir, se tendría por desechada su demanda.

3.- Por acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, previo desahogo de requerimiento¹, la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, a fin que formularan su contestación dentro del término legal, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4.- El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la **Sala Unitaria**, antes del cierre de instrucción, sobreseyó el juicio, en términos del artículo

¹ A través del escrito recepcionado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la parte actora desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**.

40, fracción IX, y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por la inexistencia del acto impugnado

5.- Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado el **trece de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día cinco de julio de dos mil veintitrés.

6.- Mediante acuerdo de **diez de julio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En distinto proveído de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo al Licenciado [REDACTED], encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Obras Públicas, autoridad demandada en el juicio principal, desahogando la vista ordenada, relativa al recurso de reclamación planteado por la parte actora, consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa se ordenó turnar para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recepcionado en la citada ponencia el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el

Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en donde, antes del cierre de instrucción se decretó el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja **115** de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el **seis de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al catorce de junio de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado **el trece de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene lo siguiente:

- Aduce la recurrente, que son infundados los argumentos de la Sala resolutoria en los que apoyo su decisión, pues considera que su petición la reclama como nulidad de algún acto, sin embargo, lo que petitionó es declarar de ilegal la indebida determinación de los demandados de no recibir el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, y, las prestaciones que enuncio en su demanda de inicio marcadas con los incisos B), C) y D).
- Asimismo, señala que la demanda instaurada no es una acción que persiga declarar la nulidad de un acto administrativo, sino reclamar el

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Antes del cierre de Instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio;

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

[Énfasis añadido]

³ Descontándose de dicho cómputo los días diez, once de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

pago de una indemnización por responsabilidad del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Coordinador General de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco y del Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.

- Además, en el juicio de nulidad el derecho subjetivo no se agota con la presentación de un escrito de demanda, pues si bien, se inicia el juicio contencioso administrativo, por contener la pretensión de que se declare la nulidad de uno o más actos administrativos, y se provea para la efectividad del fallo; aparte ya se ha considerado en diversas resolutorias de amparo, el procedimiento de reclamación por la vía jurisdiccional no es propiamente un juicio de nulidad, aunque le sean aplicables las reglas de la Ley de Justicia Administrativa, por tanto, la naturaleza del procedimiento de reclamación, que instauró es distinta al de un juicio de nulidad.
- De igual forma, sostiene que la ampliación de demanda en el numeral 56 de la ley de la materia, es opcional, no es obligatoria o que señale que tenga que hacerse, por eso, resulta infundado e indebida la determinación que hizo la Sala responsable, al señalar el sobreseimiento y tomar como criterio el hecho de improcedencia la falta de ampliación de demanda.
- Por último, alega que no existe prueba física con la que pudiera acreditar el hecho, de que la demandada se negó a recibir el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ya que ese día no iba grabando o acompañado por alguien más, dado que es una situación de carácter personal, y, que incluso no solo el que afirma está obligado a probar, sino también el que niega, por esas cuestiones, el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, contraviene los principios básicos constitucionales de debida motivación y fundamentación.

Al respecto, la **autoridad demandada**, Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Obras Públicas, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que el actor en su demanda no señaló cual o cuales eran los actos que reclamaba a su representada, sino fue hasta la ampliación de la demanda en que estableció que a la Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas se le reclama la violación a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin embargo, esa normatividad en su artículo 1 refiere el objeto de esa Ley, y el artículo 2 señala que son sujetos de esa ley, los entes públicos federales, por tanto, esa norma no es aplicable a esa Secretaría.

De igual forma, que si el objeto de la demanda es reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad, de daños a un vehículo ocasionados por un bache que se encontró en la vía pública, misma que en términos del artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es competencia del municipio, en este caso, por razón del

territorio, del Municipio de Macuspana, Tabasco, de ahí que, su representada no generó ningún acto que afecte la esfera jurídica y patrimonial del promovente.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna que ponga en evidencia la negativa de las autoridades a recibir su escrito de fecha dieciséis [16] de febrero de dos mil veintiuno [2021], dirigido al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por lo que, el accionante dejó de cumplir con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Administrativa, sin que sea posible suplir deficiencia alguna al enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia del acto que impugnó. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia del título y contenido siguiente:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el

juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

No obstante, la parte demandada al producir su contestación opuso la excepción de oscuridad de la demanda y al dar contestación al punto número dos de los hechos vertidos por el actor, éste: señaló que con fecha dieciséis [16] de febrero de dos mil veintiuno [2021], elaboró un escrito dirigido al Director de Obras Públicas del Municipio de Macuspana, Tabasco, en la cual expuso su situación, refiriéndose que se presentó y que no quisieron recibirle dicho escrito, ni tampoco le dieron respuesta a su solicitud y al pago de daños causados, los negó en su totalidad.

Con motivo de lo expuesto, por acuerdo de veintidós [22] de enero de dos mil veintidós [2022], esta instrucción ordenó correr traslado al accionante de los escritos de contestación de demanda y sus anexos que se hicieron acompañar quedando notificado debidamente como se verifica a través de la cedula de notificación respectiva que obra a fojas 68 del presente sumario; sin embargo, al desahogar la vista el actor se concretó a manifestar respecto a la excepción propuesta y a reiterar los hechos ocurridos el día en que supuestamente sufrió los daños su unidad motriz, así como la responsabilidad de las autoridades de colocar señalamientos y mantener en condiciones las calles de las obras públicas, objetando de forma general todas las pruebas ofertadas por las responsables y por último sostuvo que no debía decretarse el sobreseimiento del juicio, que se debía condenar al pago de daños y perjuicios, pero no amplió su demanda ni aportó prueba idónea, para desvirtuar la negativa y acreditar la omisión o negativa de las autoridades que demanda para recibir su escrito de fecha dieciséis [16] de febrero de dos mil veintiuno [2021], lo cual constituye su acto reclamado.

Ello, porque en el juicio de nulidad, el derecho subjetivo de acción no se agota con la presentación de un escrito de demanda, con el que si bien, se inicia el juicio contencioso administrativo, por contener la pretensión de que se declare la nulidad de uno o más actos administrativos y, en su caso, se provea para la efectividad del fallo, caracterizándose por la formulación de conceptos de impugnación (razonamientos lógicos-jurídicos dirigido a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado), también lo es, que **la ampliación de demanda** tiene regulación legal expresa y constituye una fase procesal ordinaria, toda vez que el artículo 56 de la Justicia Administrativa, permite la ampliación de demanda cuando:

- se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- el acto principal del que derive el reclamado en la demanda y su notificación se den a conocer en la contestación;

- al producirse la contestación de la demanda inicial, se introduzcan cuestiones que el actor desconociera al presentar esta;
- la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda

Actualizados cualquiera de los supuestos mencionados, se podrá ampliar la demanda, esto es, Litis puede reconfigurarse para incluir nuevas partes, hechos, agravios, pruebas, etcétera. Empero, en el caso, a pesar de estar debidamente notificada parte actora de la contestación en la que de forma expresa las autoridades negaron la existencia del acto reclamado, sosteniendo la improcedencia del juicio, no los combatió en vía de ampliación a la demanda.

Entonces, atento al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, es inconcuso, que la demostración del acto reclamado es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las probanzas idóneas, de ahí que cuando las autoridades responsables niegan los actos que se les reclaman, queda a cargo del accionante aportar al juicio de nulidad los medios de convicción tendientes a demostrar la certeza de los actos de que se trata, lo que en la especie no aconteció. Sobre el tema, tiene aplicación la tesis del título y texto:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Congruente a las consideraciones expuestas, lo procedente es SOBRESEER el juicio interpuesto por el ciudadano ██████████ ██████████, en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Coordinador General de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco y del Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 fracción IX y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravios planteados por la parte actora, por tanto, es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **119/2021-S-1**, a través del antes del cierre de instrucción se decretó el sobreseimiento del juicio promovido por el ciudadano ██████████ ██████████, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, se puede colegir del proveído recurrido de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, que la Sala instructora, decretó antes del cierre de instrucción, el sobreseimiento de juicio contencioso administrativo de origen **119/2021-S-1**, con base en los siguientes pronunciamientos:

- Que, del análisis a todas y cada una de las constancias que obran en autos, se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, contenidas en los artículos 40 fracción IX y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.
- El accionante [REDACTED], reclamo al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Coordinador General de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Macuspana, Tabasco y al Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, entre otras, la ilegal e indebida determinación de no recibir el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- No obstante, de autos no obro constancia que pusiera en evidencia la negativa de las autoridades a recibir el escrito dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por lo cual, el actor había dejado de cumplir con la obligación de acreditar los hechos de su acción como lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, y, que era imposible suplir la deficiencia al demandante, referente a la omisión de aportar elementos probatorios con los que justificara la existencia del acto impugnado.
- Además, a través del acuerdo veintidós de enero de dos mil veintidós, se ordenó correrle traslado al accionante de los escritos de contestación de demanda y sus anexos, pese a ello, el actor se concretó a manifestar la excepción propuesta y reiterar los hechos ocurridos, pero no amplió su demanda ni aportó prueba idónea para desvirtuar la negativa y acreditar la omisión de las autoridades que demandó por no recibir el escrito dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por tales consideraciones, decreta el sobreseimiento del juicio 119/2021-S-1, en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Coordinador General de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Macuspana, Tabasco y al Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios por la autoridad recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Se estiman, en su conjunto, **fundados** pero **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada, en donde en esencia señala, que la demanda instaurada no es una acción que persiga

declarar la nulidad de un acto administrativo, sino reclamar el pago de una indemnización por responsabilidad de las autoridades demandadas.

Además, que el procedimiento de reclamación por la vía jurisdiccional no es propiamente un juicio de nulidad, aunque le sean aplicables las reglas de la Ley de Justicia Administrativa, dado que, la naturaleza del procedimiento de reclamación instaurado es distinta al de un juicio de nulidad; asimismo, que la ampliación de demanda es opcional, y no obligatoria para realizarse, como lo considero la Sala unitaria.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone los artículos 1 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y, que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. **Tiene por objeto regular** la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.**

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento 11 Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un

procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido).

De esto, se tiene que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de jurisdicción restringida, es decir, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, misma que en el caso no se surte (por cuestión de materia).

Asimismo, se advierte que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de orden público y de interés general, cuyo objeto, entre otros, es regular los procedimientos a fin de llegar a la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin embargo, sólo aquéllos juicios de

naturaleza contencioso administrativa se sustanciaran y resolverán conforme a ella.

Antes que nada, existe la necesidad de hacer hincapié que si bien es cierto, la Sala responsable en el acuerdo combatido decretó el sobreseimiento del juicio en comento ante la inexistencia del acto prevista en el artículo 40, fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cierto es también que, independientemente el accionante haya acreditado o no la existencia del mismo, no puede pasar por alto, que estamos en presencia de un acto de índole omisivo, es decir, el particular demandante está reclamando un asunto concerniente a la **violación al derecho de respuesta**, siendo que previo estudio a las constancias del expediente original, puede observarse notoriamente que el ciudadano [REDACTED], acudió a juicio a reclamar que las autoridades responsables, se negaron a recibir su escrito petitorio de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, por tanto, es evidente que el acto de origen impugnado, es sustancialmente omisivo, que se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar o porque se rehúsa a hacer algo.

En ese sentido, la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos** encontrándose dentro de dichos actos, **las controversias de carácter administrativo y fiscal** derivadas de actos o **resoluciones definitivas**, o que pongan fin a un procedimiento que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los **organismos públicos descentralizados** estatales y municipales cuando actúen como autoridades, las dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente.

Por lo tanto, el presente asunto no actualiza en los supuestos que prevé la Ley de la materia, ya que previamente se distinguieron los juicios de los cuales conocerá este Órgano Jurisdiccional, donde claramente no se advierte la competencia para conocer asuntos de esa naturaleza.

A fin de explicar tal aserto, resulta oportuno determinar que la competencia en un sentido jurídico general aludido a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo

determinadas funciones o actos jurídicos, y, en sentido contrario, siendo un presupuesto procesal en todo proceso jurisdiccional, y, en todo caso, cuando no se reúna tal requisito el Juzgador resulta incompetente para conocer de la causa sometida a su consideración, entonces, debe decirse que en efecto si existe una causal de improcedencia, pero no por las razones adoptadas por la Sala resolutora, sino esencialmente, al configurarse la incompetencia.

Así las cosas, aun cuando el Magistrado Instructor decretara la improcedencia, y, por ende, el sobreseimiento del juicio en discusión, como ya se dijo- ante la falta del acto reclamado- es de colegirse, que dentro del expediente principal, se actualiza otra causal de improcedencia, misma que sea resultado de la incompetencia por parte del referido Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que, como ya se planteó éste solo tiene facultades para conocer sobre controversias de carácter definitivas y de carácter fiscal, y no así de controversias relativas a derecho de petición, las cuales es bien sabido son dirimidas por los Tribunales de la Federación, sobre el tema, en breve se hablara de ello.

Con base en esas premisas, y siendo que el artículo 40⁴ de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, dispone que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, esto es, que por ser cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas alegadas o

⁴ **ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Tabasco es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;

II.- Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

III.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V.- Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI.- Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII.- Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “ad maiori ad minus”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a

la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en efecto, en el juicio de origen se actualiza otra causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco cuyo dispositivo anteriormente fue transcrito, siendo que en la relatoría de los hechos se advirtió que el promovente en su escrito inicial demanda y en los agravios que dieron origen a este recurso de reclamación, planteó como tópicos, la ilegal e indebida determinación de no querer recibir el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por parte de las autoridades enjuiciadas.

Tocante a los aspectos destacados, resulta conveniente traer a colación el texto y la interpretación prevaleciente -que interesa al tema-, del **artículo 8⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de tenor:

“**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.

Este dispositivo constitucional reconoce el **derecho humano de petición**, frente a los funcionarios y empleados públicos; al hacerlo, dispone que unos y otros lo respetarán, siempre que sea formulado por escrito, de

⁵ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

manera pacífica y respetuosa; además, en materia política se limita a que tal derecho sólo se ejerza por los ciudadanos de la República.

En ese sentido, debe precisarse, que lo reclamado por el quejoso se trata de una violación a su derecho de petición establecido en el precepto antes señalado, puesto que, una vez sintetizado el motivo de su inconformidad expresado, se nota a todas luces, que sus alegaciones giran en torno a violaciones a dicho artículo, contenidas en dar respuesta o atención a la solicitud del escrito dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en ese contexto, queda de manifiesto que el acto originalmente impugnado, atañe al derecho fundamental de petición, contenido en el aludido artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, debe señalarse que la garantía de acceso a la administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí es observada por el Estado, ya que el hecho de que el juicio contencioso administrativo no sea procedente en el caso concreto no implica que no exista una vía idónea y tribunales competentes ante los cuales el quejoso pueda hacer valer sus derechos y plantear su reclamo, en la especie, compete a los Juzgados de Distritos, por tratarse propiamente a un derecho de petición.

De tal suerte, que en el caso, nuestro sistema jurídico de los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el **juicio de amparo indirecto** en virtud, de que su procedencia es concerniente contra **actos u omisiones de autoridad**, así como de los **particulares** que realicen funciones comparables a las de autoridad y normas generales que causen un perjuicio al quejoso.

Ello, dada la condición de la presunta violación del derecho de petición que se reclama mediante el juicio en comento, se combate ante los tribunales Federales en demanda de amparo indirecto, pues la propia Constitución, lo establece a través de su artículo 103⁶ donde primigeniamente se encuentra la existencia de “leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”, estableciendo fijamente

⁶ “**ARTÍCULO 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

que las controversias por presuntas violaciones del derecho de petición, se resolverán por los Tribunales de la Federación, aún más, el artículo 1 de la Ley de Amparo, indica que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por **normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.**⁷

Así, básicamente por esa disposición jurídica se indica que el juicio de amparo es el procedimiento jurisdiccional por virtud del cual los gobernados están en aptitud de exigir la restitución de sus derechos humanos cuando sean transgredidos por actos de las autoridades o de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad a partir de funciones que estén determinadas por una norma general, lo que revela que, a causa de ese juicio, el particular puede exponer las violaciones que considere fueron cometidas contra sus derechos fundamentales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 66/2016 (10a.)** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 31, tomo II, junio dos mil dieciséis, página 898, registro 2011948, que es del rubro y texto siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. **Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el**

⁷ **Artículo 1.** - El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

[...]
(Subrayado añadido)

funcionario o servidor público del Instituto de respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

(Subrayado añadido)

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional en Materia Administrativa, estime que los Juzgados de Distrito, es la autoridad competente para resolver este tipo de asuntos, debido a que, de ser el caso, la concesión del amparo tiene como finalidad que la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado, ya que como previamente se dijo, el juicio de amparo es un medio de defensa con el que cuentan todas las personas para salvaguardar sus derechos consagrados en la Constitución contra abusos de autoridad, así como de normas y leyes que los trasgredan, dado que, este **medio de control constitucional, (el juicio de amparo)** posibilita la vida democrática del país, al permitirles a los gobernados que sus asuntos sean revisados por tribunales federales y defender así sus derechos.

Además, no sobra mencionar que de acuerdo con los artículos **10.** y **17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como **25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica que, en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 157, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé que tipo de juicios conocerá el Tribunal de Justicia, lo cual se constituye como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares.

Máxime, que el ejercicio de este derecho (competencia) se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de

manera asequible al gobernado, de presentar el juicio ante el tribunal competente.

Por lo que, se concluye que es improcedente el juicio en contra de actos que no sean materia de un procedimiento administrativo, en la especie, **actos u omisiones de autoridad**, ya que debe puntualizarse que del estudio realizado a las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, así como a la sentencia recurrida, se aprecia con meridiana claridad, que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer sobre la controversia plateada, por lo que se insiste, tratándose de asuntos cuya naturaleza consista en presuntas violaciones del derecho de petición, compete a los Tribunales Federales.

Ello es así, dado que la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar, territorio, (**materia**), grado, cuantía y/o el tiempo, es decir, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico.

Siendo que, el Órgano jurisdiccional tiene la obligación de procurar que dentro de su ámbito, se radiquen asuntos de los que sea competente, con el fin, de permitir que los y las juzgadoras tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, cumpliendo así con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17⁸ constitucional.

Pues no debe perderse de vista que la jurisdicción en el juicio contencioso administrativo, no pueda prorrogarse por voluntad de las partes dado que ello constituiría una violación a las reglas fundamentales que norman el debido proceso, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica ya referidos, aunado al principio universalmente aceptado consistente en que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

⁸ "Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Asimismo, la garantía de seguridad jurídica prevista en el segundo párrafo del artículo 14⁹ de la Constitución Federal, otorga al gobernado la certeza de que la situación jurídica que guarda en relación a su persona y sus bienes, no podrá ser modificada sino a través de procedimientos previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades que para tal efecto establecen las leyes respectivas; es decir, dicha garantía se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, pues si éste no se cumple con sus debidas formalidades, ello necesariamente implicará una violación a la garantía mencionada.

Además, el máximo tribunal¹⁰ del país ha sostenido que la competencia de la autoridad es un principio de legalidad y de seguridad jurídica derivado del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción para conocer determinado tipo de litigios, la cual no puede prorrogarse, es decir, quedar al arbitrio de las partes, ello debido a que la competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las Leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo.

En otra línea de pensamiento, es importante mencionar que si bien es cierto, resultaron **fundados pero insuficientes** los agravios del quejoso, en la parte donde sostiene que los asuntos de índole de procedimiento de

⁹ **“Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.* (...)”.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **P.J.J. 21/2009**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 5, registro 167557:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

¹¹ **“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* (...)”.

reclamación le son aplicables las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y por ende, deben ser sustanciados ante el mismo, empero, no hay que dejar de tener presente, para que pueda configurarse el aludido procedimiento de reclamación, debe existir un pronunciamiento por las autoridades responsables, respecto a la solicitud que en su caso, hizo el promovente, es decir, en primer término, las enjuiciadas tendrían que haber recibió el escrito de solicitud del actor, y en segundo término, haberlo contestado, luego entonces, no se colmaron los requisitos necesarios para ello, por tanto, no es procedente el recurso planteado por el demandante, de ahí, lo fundado pero insuficiente de sus argumentos.

En consecuencia, y en aras de salvaguardar el acceso a la Justicia, lo procedente es remitir los autos originales del presente asunto, a los Juzgados de Distrito del Estado de Tabasco, para efectos, que diriman la controversia planteada, lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción al justiciable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco¹², de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo.¹³

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la parte demandante, ya que, la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previo las causales de improcedencia y sobreseimiento.

¹² **Artículo 37.- Substanciación de la declinatoria.**

La competencia por declinatoria se substanciará como excepción procesal, sin suspensión del procedimiento.

Con la copia del escrito en el que la parte demandada interponga la excepción de incompetencia por declinatoria, el juzgador ordenará se corra traslado a la parte actora para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia. Si el juzgador sostiene su competencia, continuará conociendo del proceso; en caso contrario, remitirá el expediente al que considere competente, el cual dentro de los ocho días siguientes resolverá si se considera o no competente. Si este último se declara incompetente, remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que determine cuál es el juzgador competente para continuar conociendo del proceso.

Las resoluciones en las que los juzgadores afirmen o sostengan su competencia serán impugnables a través del recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

¹³ **Artículo 48.- Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente**, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **XV.4o.18 A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, marzo de dos mil seis, tomo XXIII, página 1961, registro 175658, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar el aparato jurisdiccional como, por ejemplo, **la competencia del órgano ante el cual se promueve**, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es

decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER

SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

(Énfasis añadido)

Por último, sin que sea óbice que el actor no haya hecho valer argumentos al respecto, y toda vez que el recurso promovido ante esta Sala Superior es una instancia distinta y este Pleno cuenta con plena facultad para analizar y resolver los recursos que se plantean por las partes, conforme al artículo **171 fracción XXII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁴, pues bien, se advierte que la Sala de origen, en el acuerdo combatido efectivamente hace valer una causal de improcedencia, sin embargo, al entrar al estudio pormenorizado a las constancias del juicio de trato, se actualizó otra causal de improcedencia, al configurarse la incompetencia por parte de Órgano Jurisdiccional.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **fundados pero insuficientes** los agravios expresados por el ciudadano **[REDACTED]**, se **confirma el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual, **antes del cierre de instrucción se decretó el sobreseimiento del juicio**, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **119/2021-S-1**, **conforme a los puntos resolutive de esta sentencia.**

¹⁴ "Artículo 159.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

(...)

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley.

Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

Por principio de economía procesal, y, en aras de salvaguardar el acceso a la Justicia, se ordena **remitir** los autos originales del toca de reclamación **REC-067/2023-P-2.**, así como del juicio principal **119/2021-S-1**, al Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco, en turno para efectos de que por su conducto, sea dirimida la controversia planteada, siendo que ésta es la autoridad Judicial competente para conocer del juicio en cuestión, lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción al justiciable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en la toca de apelación **AP-049/2023-P-2**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión celebrada el día uno de septiembre de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. - Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente, en consecuencia;

CUARTO. - Se **confirma** el auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **119/2021-S-1**, por la **Primera Sala** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Por principio de economía procesal, y, en aras de salvaguardar el acceso a la Justicia, se ordena remitir los autos originales del toca de apelación **REC-067/2023-P-2**, así como del juicio principal **119/2021-S-1**, al Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco, en turno para efectos de que por su conducto, sea dirimida la controversia planteada, siendo que ésta es la autoridad Judicial competente para conocer del juicio en cuestión, lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción al justiciable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-067/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”